



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-109/2014-P-3
(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: PARTE ACTORA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 282/2014-S-1

MAGISTRADA PONENTE: GUADALUPE DEL CONSUELO
ZURITA MÉZQUITA.

SECRETARIA: IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. XXI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-109/2014-P-3 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **282/2014-S-1**, en contra del séptimo punto del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

1

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha nueve de junio de dos mil catorce, el actor, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del séptimo punto del proveído de fecha nueve de mayo del año en cita, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 282/2014-S-1.

II.- El dieciocho de junio de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, que fue turnado el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

día once de julio del mencionado año, a través del oficio número TCA-SGA-948/2014.

III.- La anterior Alzada, con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, dictó resolución en el presente recurso de reclamación, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos precisados en el considerando **V** de esta resolución, se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número **282/2014-S-1**, promovido por el propio recurrente *****, en su calidad de Apoderado legal de la negociación mercantil denominada *****, en contra del **PROCURADOR FISCAL, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y ALCOHOLES, TODOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.**

2

SEGUNDO.- Al causar estado esta resolución, devuélvanse los autos principales del Juicio 282/2014-S-1, del que dimanó el acuerdo reclamado, a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes....”

IV.- Mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la parte actora en el juicio de origen, interpuso amparo directo en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, la que fue admitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, radicándose bajo el número 236/2017.

V.- Por oficio 289-PIII, recibido el veintidós de mayo del presente año, el actuario del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, notificó a este Pleno la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 236/2017, que data del diez de mayo del año que discurre, por la que se concedió el amparo y protección al quejoso para el efecto de que este órgano colegiado:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

“...1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de dos de febrero de dos mil diecisiete;

2) Dikte otra en la que siguiendo los lineamientos dados en la ejecutoria:

- a) Prescinda de considerar que en el caso, se actualiza la causal prevista por el artículo 42, fracción IV, en relación con el 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, atento a lo que dispone la parte final del artículo 42 de la citada Ley, sin que constituya un obstáculo la instancia en la que se encuentre el juicio, toda vez que, al establecer categóricamente dicho precepto normativo, que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio, tal imperativo no debe soslayarse por el hecho de encontrarse en segunda instancia y con independencia de quién sea la aparte recurrente.
- b) Una vez hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resuelva el recurso de reclamación interpuesto por la actora aquí quejosa contra el punto siete del auto de inicio de nueve de mayo de dos mil catorce, que concedió la suspensión del acto impugnado en el juicio natural, consistente en la resolución de diecisiete de febrero de dos mil catorce, que contiene la determinación del supuesto delito fiscal, documento bajo el folio SAF/PF/0302/2012, proviene del expediente SAF/PF/001/2009, del índice de la Secretaría de Planeación y Finanzas Procuraduría Fiscal, condicionada a que la parte actora garantice el interés fiscal, limitándose a analizar, con plenitud de jurisdicción la legalidad e ilegalidad de la concesión de la suspensión condicionada, a la luz de los agravios que la recurrente hizo valer.

Concesión que se hace extensiva al acto de la autoridad ejecutora por reclamarse en vía de consecuencia...”

VI.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

VII.- Por auto dictado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dejar insubsistente la resolución reclamada, así como remitir los autos al Titular de la Primera Ponencia, mismos que fueron turnados debidamente integrados a través del oficio número TJA-SGA-688/2018, en fecha treinta de mayo del año en cita, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde.

VIII.- En cumplimiento a lo determinado en el punto segundo de los asuntos generales de la XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el día once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, tuvo a bien designar a la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, para suplir las funciones del Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este Tribunal, decisión que le fue comunicada mediante oficio número TJA-SGA-612/2018 y;

4

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- El séptimo punto del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, que impugna el recurrente, literalmente señala:

"...**SÉPTIMO.** - Con fundamento en el artículo 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se concede la suspensión por el acto impugnado por el actor consistente en el cobro el que se hace consistir la resolución de fecha (Diecisiete) de febrero de 2014 (Dos mil catorce) que contiene la determinación del supuesto crédito fiscal, documento bajo el folio SAF/PF/0302/2012, proveniente del Expediente SAF/PF/001/2009 por la Secretaría de Planeación y Finanzas. Procuraduría Fiscal, en la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco; sin embargo como el acto que impugna la parte actora, tiene la característica de un crédito fiscal atento a lo que dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado se otorga la medida cautelar condicionando a que el actor garantice el interés fiscal en términos que dispone el artículo 101 y 103 del código Fiscal citado para lo cual la Sociedad Mercantil actora deberá acudir ante la propia autoridad municipal recaudadora para que le indique el monto que deberá garantizar la Sociedad Mercantil actora en el entendido que de no hacerlo esta medida cautelar quedara sin efectos y la autoridad podrá reiniciar el procedimiento administrativo de ejecución..." (Sic) foja 8 del presente toca.

III.- El recurrente en el presente medio de defensa, en su único agravio expone en lo que interesa lo siguiente:

5

- a) Que condicionarlo a garantizar la suspensión que le fue otorgada por el Magistrado Instructor en el punto séptimo del acuerdo recurrido, violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los numerales 14 y 16 Constitucional, toda vez que, debía acudir ante las oficinas exactoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas para que le indicaran el monto a garantizar, pues en autos no le fue precisado el término y ni el monto.
- b) Que la fundamentación del acuerdo combatido basado en el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, violenta sus garantías individuales, considerando el acto reclamado como crédito fiscal, siendo incorrecto ya que lo impugnado deriva de una resolución que dictó el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por lo tanto no es un acto autónomo y

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

consecuentemente no le aplicaba ese numeral, además que la hoja en la cual se precisa la cantidad a pagar, carece de fundamentación y motivación, lo cual debería de contener por ser un acto de autoridad.

- c) Que la determinación de la Sala de garantizar en términos de los arábigos 101 y 103 del Código Fiscal, deviene indebidamente fundada y motivada toda vez que no existe elementos para garantizar el supuesto crédito, reiterando que el acto reclamado no es un crédito fiscal, pues deriva de una resolución administrativa que dio cumplimiento a la sentencia que se emitió en el Juicio Administrativo 268/2012-S-1.

6 **IV.-** Por su parte, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del año catorce, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado en nombre y en representación de las autoridades demandadas, del juicio principal desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, refutando que el recurso deviene improcedente, toda vez que la Sala omitió preponderar el principio de la apariencia del buen derecho, pues debió solicitar el informe contemplado en el numeral 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, antes de otorgar la suspensión, ahora bien esta debía en efecto proceder siempre y cuando existiera un crédito fiscal, el cual en la especie no se configura, ya que el documento aportado como prueba por el actor, corresponde a un formato de carácter informativo, mas no se le ha emitido crédito alguno, por lo tanto no se ubica en el supuesto previsto en el artículo en comento, luego entonces no procede de ninguna forma a otorgar ya sea condicionada o no la suspensión.

V.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de diez de mayo de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, esta



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Alzada llega a la firme convicción que los agravios vertidos por el reclamante resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la suspensión condicionada, por las consideraciones que se pasan a externar:

En el caso concreto es menester señalar, que la finalidad primordial de la suspensión es la preservación de la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, evitando daños irreparables al peticionario de la medida.

Ahora bien, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio principal, sobresale, que el enjuiciante aduce como acto reclamado, la resolución administrativa de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, en donde se resolvió lo siguiente:

7

“...PRIMERO.- *Visto lo narrado en el considerando IV de esta resolución se ordena dejar sin efecto la similar de fecha 13 de abril del año 2012, emitida por el C. ***** , toda vez que el C. ***** , justificó la acción que intentó en contra de las autoridades demandadas, Procurador Fiscal de la entonces Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, quien no demostró la legalidad del acto reclamado.*

SEGUNDO.- *Por los motivos expuestos en los considerandos II y IV de esta resolución, con fundamento en el artículo del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que es de aplicación supletoria a la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; se concede al licenciatario ***** , en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que, a través de quien legalmente lo representé, realice los trámites de regularización de los pagos de los derechos generados por el uso de la licencia de funcionamiento número 2565, desde el año 2001 hasta la presente fecha; para lo anterior, deberá acudir a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas.*

TERCERO.- *Los formatos que deberá utilizar el licenciatario ***** , para la regularización*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ordenada en el punto que antecede los que la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas le ofrezca para tales efectos; sólo para el caso de que la citada unidad administrativa no cuente con aquellos, el licenciatario podrá presentar los propios, ajustándose a los requisitos que para el caso estable el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

CUARTO.- *Notifíquese esta resolución en los términos que señale el artículo 3 fracciones VI y VII de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.*

QUINTO.- *Previo los trámites legales y una vez que haya quedado firme la presente resolución, háganse las anotaciones respectivas y hágase devolución del expediente correspondiente a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas..."(SIC)*

8 Al respecto, el recurrente aduce que la garantía exigida por la Sala de origen para ella suspender los efectos de la resolución transcrita es indebida, en principio, porque a su juicio, el pago del monto por los derechos generados por el uso de la licencia de funcionamiento 2565, derivado del trámite de regularización, no es un crédito fiscal, ello pues no deriva de una resolución administrativa esto en el ejercicio de las facultades de determinación o liquidación de la autoridad demandada, argumento que deviene **esencialmente fundado**, por los fundamentos y motivos que a continuación se exponen:

Por lo tanto, conviene transcribir los artículos 2, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, vigentes en el año que se emitió el acto reclamado que son del tenor siguiente:

Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos; los que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos son las Contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma que sean distintas a las señaladas en la fracción II de este artículo; y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

II. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, excepto, cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando, en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda del Estado. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se hagan referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos y del análisis a la resolución impugnada, se advierte que no se trata de una resolución **determinante** de un crédito fiscal por concepto de contribuciones omitidas, ya que no se determina ninguna cantidad líquida a la parte actora, sino únicamente se le informo y requirió para que realizara los trámites de regularización de los pagos de los derechos generados por el uso de la licencia de funcionamiento número 2565, desde el año dos mil uno hasta el dos mil catorce.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 6 del Código Fiscal del Estado, toda vez que en la resolución controvertida no se determinó un crédito fiscal a la parte actora, es ilegal que la Sala de Origen haya condicionado el otorgamiento de la medida cautelar (suspensión) al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, conforme a los artículos 101 y 103 del código tributario invocado, esto a la luz de los agravios que la recurrente hizo valer.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior, en **estricto acatamiento a la ejecutoria de mérito**, determina **REVOCAR** la suspensión otorgada por la Primera Sala de este Tribunal, mediante el séptimo punto del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, en los autos del expediente administrativo 282/2014-S-1.

10

VI.- En plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, este Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y no generar reenvíos innecesarios y dilatorios de la Sala de origen, procede a analizar la solicitud de suspensión del capítulo relativo del escrito inicial de demanda del juicio contencioso administrativo natural.

Para ello es necesario tomar en cuenta lo que el actor solicita en su escrito inicial de demanda en el capítulo de suspensión, lo cual dice: *"...Con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, solicito a ese Tribunal, la suspensión de los actos reclamados, para los efectos de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentra, en tanto se pronuncia sentencia, esto es para que la autoridad demandada, no inicie el procedimiento de la revocación de licencia de funcionamiento 2565, por no pagar la cantidad que se me impone*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

de \$267,834.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue prorrateada entre los meses de marzo a noviembre del 2014, por una suma de \$29,800.00 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y en el mes de Noviembre la cantidad de \$29, 434.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)...(SIC)

De la transcripción anterior se observa que la medida cautelar solicitada por el enjuiciante es: “...para los efectos de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentra, en tanto se pronuncia sentencia, esta para que la autoridad demandada, no inicie el procedimiento de la revocación de la licencia de funcionamiento 2565, por no pagar la cantidad que se le impone de \$267,834.00 (doscientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N)...”

11

En este sentido, la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, señala específicamente en su numeral 55, que la suspensión podrá solicitarse para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público, los cuales para mayor ilustración se transcriben:

“**ARTICULO 55.-** La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora. En disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio. Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.”

Del análisis que se realiza a la resolución controvertida en el juicio natural que obra a fojas 10 a la 13 de dichos autos, documental

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

valorada con fundamento en el artículo 80, fracción I, de la ley adjetiva abrogada, se advierte que el punto segundo está fundamentado en el artículo 51 del Código Fiscal del Estado, otorgándole el término a la parte actora para que, a través de quien legalmente lo represente, realice los trámites de regularización de los pagos de los derechos generados por el uso de la licencia de funcionamiento número 2565.

Luego del estudio integral que se efectúa al juicio natural, se observa que la parte actora es omisa en exhibir pago alguno de los derechos generados por el uso de la licencia de funcionamiento número 2565 desde el año dos mil uno hasta el dos mil catorce; en esa virtud, en ponderación al principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, esta Alzada estima **negar** la medida cautelar solicitada expresamente por el actor, al no contar con elementos de los que se pueda desprender que efectivamente la actora realizó los trámites de regularización de los pagos de los derechos referidos.

12

A mayor abundamiento, con fundamento en el artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es procedente **negar** la medida cautelar solicitada, toda vez que no puede concederse respecto de actividades reglamentadas, cuando el particular **no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos** que la norma le impone para dicho desarrollo.

En el caso concreto, la actividad de la parte actora se hace consistir, entre otras, en la venta de bebidas alcohólicas, lo que se advierte de la escritura pública número tres mil novecientos cinco de fecha once de junio del año mil novecientos noventa y dos, documental valorada en términos del artículo 80, fracción II de la anterior ley adjetiva aplicable, visible a fojas 15 a la 23, para lo cual existen requisitos establecidos en la Ley que Regula la Venta,



Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas la entonces vigente, para poder seguir utilizando la licencia de funcionamiento.

Los artículos 1, 2, fracciones XXIV, XXVI, XXXII, XXXV, 4, 16, 20 y 38, fracción XII, de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, vigente al momento de emitirse el acto impugnado, al respecto señalaban:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de **orden público** y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

XXIV. Licencia: Documento por el que se concede autorización, términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
(...)

XXVI. Licenciatario: La persona física o jurídica colectiva que haya obtenido una licencia;
(...)

XXXII. **Refrendo:** Acto administrativo por la cual la Secretaría **autoriza anualmente al licenciatario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago** de los derechos correspondientes, vigentes en la Ley de Hacienda del Estado;
(...)

XXXV. Revocación: Acto administrativo por el cual la Secretaría **deja sin efecto el acto que dio origen a la expedición de una licencia** o permiso;
(...)

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;

Artículo 4. Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y **vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.**
(...)

Artículo 16. La licencia tendrá una **vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada** por la Secretaría **a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.**

Artículo 20. **El licenciatario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia.** La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

La Secretaría, para el otorgamiento del refrendo considerará las sanciones impuestas al licenciario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

Artículo 38. También son causas de **revocación** de la licencia las siguientes:

(...)

XII. **No efectuar el refrendo anual de la licencia dentro del término de ley. (...)**”

(Énfasis añadido)

De los arábigos transcritos, se colige que la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la entonces vigente, es una disposición de **orden público**, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas; siendo que para poder conservar una licencia de funcionamiento de ventas de bebidas alcohólicas, se requiere que cada año se realice el pago de refrendo, pues el objeto de la medida cautelar es conservar derechos y no constituirlos en favor de los gobernados.

14

Por lo anterior, al no justificar la accionante la tramitación de los pagos de los derechos respectivos, de conformidad con las constancias que obran en autos, este Pleno arriba a la conclusión que se debe **negar** la medida cautelar, porque de concederse para los efectos solicitados, se causaría perjuicio al **interés social** y se contravendrían disposiciones de **orden público**, toda vez que la sociedad está interesada en que este tipo de actividad se realice correctamente y que se preste por quienes estén debidamente autorizados y no por quienes no lo están y cumplan con los requisitos para que estos funcionen con estricto apego a lo establecido en la citada ley, para sobreguardar la integridad física de quienes acuden o laboran en esos lugares.

En conclusión, el Pleno estima que resulta improcedente otorgar la suspensión para que la autoridad no inicie el



Procedimiento Administrativo de Revocación de la Licencia de Funcionamiento número 2565, la cual no ha sido revalidada desde el año dos mil uno hasta el dos mil catorce, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; siendo que con ello de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Sostienen la determinación anterior, en la parte que interesa, por la analogía que guarda, los criterios que se citan a continuación:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.¹

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SIN REVALIDACION. SUSPENSION PROVISIONAL IMPROCEDENTE. El artículo 27 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, establece como obligación para los gobernados que cuentan con licencia de funcionamiento de algún giro mercantil, el que éste debe revalidar anualmente, ante las autoridades administrativas tal licencia. En tal virtud, si al solicitarse la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados se acredita que se cuenta con la referida licencia, pero no que la misma se encuentre revalidada, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que no se cumple con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque la conducta de la quejosa contraviene disposiciones de orden público, como lo son las del reglamento en cita.²

16

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de

¹ Jurisprudencia 2ª./J. 114/99, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Octubre, de mil novecientos noventa y nueve, con registro 193150, tomo X página 557 de la Novena Época.

² Jurisprudencia I.3º A. J/13, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Octubre-Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con registro 226516, página 105 de la Octava Época.

la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.³

SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. *El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que*

³ Jurisprudencia 2a./J.240/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en diciembre 2009, con registro 165659, tomo XXX, página 315 de la Novena Época.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.⁴

18

Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.

Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.

⁴ Tesis SS/J-01-2017, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en la IX Sesión Ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, publicada en la página Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa.



En todo caso, la medida cautelar solicitada expresamente por el actor, consistente en que no se inicie el procedimiento de la revocación de la licencia de funcionamiento 2565, se trata de un **acto futuro de realización incierta**, del que no es procedente otorgar ninguna medida cautelar.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada administrativa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 166779, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

SUSPENSION IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA, NO INMINENTES. *Cuando los actos reclamados consistentes en los efectos y consecuencias de una resolución son de realización futura e incierta, no procede en contra de los mismos la suspensión provisional solicitada porque no le causa perjuicio de difícil reparación al quejoso. En el caso, sólo consta que se efectuó una visita de inspección y con base en ella se giró un oficio en el que se apercibe a la quejosa de que, en caso de que reincida en la conducta detectada se le impondrá sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cual es de realización incierta, ya que ello depende de la calificación que realicen las autoridades responsables del acta de inspección así como del comportamiento de la agraviada, lo que significa que las consecuencias del oficio reclamado no revisten el carácter de inminente.*

19

En esa tesitura, esta Sala Superior con **plenitud de jurisdicción**, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede redactar los términos en que el citado punto del auto debe quedar, por lo que se resuelve lo siguiente:

“...Séptimo Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, se niega la suspensión del acto reclamado por el actor, toda vez que en ponderación al principio de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y al no contar con elementos suficientes de los que se pueda desprender que efectivamente el enjuiciante realizó los trámites de regularización de los pagos de los derechos de la licencia de funcionamiento, esto es al no obrar en

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

autos el pago de los derechos, de otorgarse la medida cautelar, se contravendría el interés social y el orden público, pues para que no sea revocada una licencia es necesario que se efectúe su refrendo anual dentro del término de Ley, previo pago de los derechos correspondientes, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXII, 16, 20 y 38, fracción XII de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, vigente en aquel tiempo.

Finalmente, la medida cautelar consistente en que no se inicie el procedimiento de la revocación de la licencia de funcionamiento 2565, es inconcuso que se trata de un acto futuro de realización incierta del que no es procedente otorgar ninguna medida cautelar.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

20 PRIMERO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, se declaran **esencialmente fundados** los agravios expresados por el actor en el juicio principal, en el recurso de reclamación **REC-109/2014-P-3 (reassignado a la ponencia uno de la sala superior)**, interpuesto en contra del séptimo punto del auto de nueve de mayo de dos mil catorce, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **282/2014-S-1**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el séptimo punto del auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, emitido por la Primera Sala de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número **282/2014-S-1**, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando V de este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TERCERO.- Con plenitud de jurisdicción se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el actor en el juicio principal ***** , de conformidad a lo señalado en la parte final del Considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el Juicio de Amparo número 236/2017.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Primera Sala Unitaria a la que se reasignó el asunto para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

21

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS DENISSE JUÁREZ HERRERA**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS CITADOS, QUIENES FIRMAN ANTE LA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA
BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA
PRIMERA PONENCIA**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA**

22

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA**

**MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-109/2014-P-3 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)**, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho.

INLO.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."